

**CG/2023/NOV/144 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 16 de diciembre de 1966, se aprobó el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.
- II. El 22 de noviembre de 1969, fue suscrita la **Convención Americana de Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica**. El 24 de marzo de 1981 se adoptó y ratificó la Convención en México, como un instrumento fundamental para la consagración y protección de los derechos humanos.
- III. El 29 de abril de 2003, se creó el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)**, como un órgano del Estado creado a través de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el objeto de contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país, para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, el cual se ordenó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de ese mismo año.
- IV. El 11 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, legislación que presenta su más reciente reforma el 19 de enero de 2023.

- V. El 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, con el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.
- VI. El 13 de diciembre de 2006, se adoptó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El 27 de septiembre de 2007 se aprobó en el Senado Mexicano y se publicó el decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año. El 17 de enero de 2008, fue ratificada por el Estado Mexicano.
- VII. El 17 de septiembre de 2009, se promulgó la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del mismo año, la cual presenta su más reciente reforma el 08 de noviembre de 2022.
- VIII. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

- IX. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.
- X. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.
- XI. Entre el 14 de febrero y el 9 de marzo de 2018 fue aprobada la Observación General No. 6 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su 19° período de sesiones.
- XII. Entre el 27 de agosto y el 21 de septiembre de 2018 fue aprobada la Observación General No. 7 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su 20° período de sesiones.
- XIII. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014.
- XIV. El 27 de marzo de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** en su artículo 77 fracción IV y se derogan los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para

ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas.

- XV.** El 31 de marzo de 2023, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó por unanimidad el Acuerdo que emite la metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los lineamientos en materia de consulta a diversos grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la personas con discapacidad, personas jóvenes y población afromexicana.
- XVI.** El 29 de julio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 del Poder Legislativo del Estado por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias, asimismo en el transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.
- XVII.** El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- XVIII.** El 31 de julio de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/JUL/61 a través del cual se emiten los **Lineamientos para el diseño de los procesos de consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, particularmente: personas con discapacidad, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas afroamericanas, para el proceso electoral local 2024.**
- XIX.** El 8 de septiembre de 2023, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG527/2023** por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, y

## CONSIDERANDO

### A. De las facultades del organismo para la emisión del presente acuerdo

**PRIMERO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**TERCERO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**CUARTO.** Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

**QUINTO.** Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**SEXTO.** Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**SÉPTIMO.** Que el decreto 0797 del Poder Legislativo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO.** Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el

ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral.

**NOVENO.** Que el artículo 265 párrafo tercero de la **Ley Electoral del Estado** ordena que, en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años, una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual, y que los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

**DÉCIMO.** Que el artículo 268 párrafo segundo de la **Ley Electoral del Estado** indica que, para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, en sesión ordinaria de 31 de marzo de 2023 se aprobó en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la “Metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los lineamientos en materia de consulta a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afromexicanas”, cuyo objetivo es el establecimiento de un ejercicio de participación ciudadana para identificar las necesidades en materia de consulta, para la

eventual construcción de lineamientos que marcarán la pauta del organismo electoral en la ejecución de ese mecanismo, desde una perspectiva de derechos humanos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, en abril de 2023 se ejecutaron los trabajos con las poblaciones descritas en el punto considerativo que antecede, en las diversas zonas del estado de San Luis Potosí: Altiplano, Media, Centro, Huasteca Norte y Huasteca Sur, a través de mesas sectorizadas que permitieron la discusión y establecimiento de experiencias compartidas, así como la identificación de momentos y procesos necesarios para la garantía de sus derechos humanos y político electorales a través de los procesos de consulta. Asimismo, se obtuvo información relacionada con los obstáculos y retos a los que se enfrentan, y estrategias que se han implementado o podrían implementarse para procesos futuros.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, aunado a las mesas de trabajo sectorizadas, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas con actores clave que en individual o pertenecientes a entidades académicas, organizaciones de sociedad civil o colectivos, de los grupos prioritarios, que permitieron sumar a la construcción de un Diagnóstico Situacional sobre las Condiciones Sociodemográficas de éstas en el estado, así como relacionado a los contextos de participación política actuales. Entre las organizaciones participantes, se encuentran: Jóvenes Potosinos por el Cambio, Coordinación de DDHH de Mexquitic de Carmona, Mujeres Tejiendo Lazos en Sororidad, A.C., Acompáñame a acompañar colectiva feminista, LGBT+ Rights SLP, Fundación Abres My Lus y Fundación Gilberto Rincón Gallardo;

**DÉCIMO CUARTO.** Que derivado del acuerdo CG/2023/JUL/61 de fecha 31 de julio de 2023 mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos para el diseño de los procesos de consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, particularmente: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afroamericanas, para el proceso electoral local 2024**, se llevaron a cabo las

fases consultivas en ellos descritas, a fin de que, en el particular, las personas con discapacidad pudieran opinar acerca de los temas que les atañen en relación con sus derechos político electorales. Derivado de una metodología participativa con esta población, el grupo de acompañamiento de personas con discapacidad estableció como instrumento de obtención de información un cuestionario semiabierto cuyos ejes temáticos fueron: Obstáculos y barreras en torno al acceso a los derechos político electorales de personas con discapacidad, representatividad de la población en el ámbito político, sugerencias para mejorar su participación política, porcentaje de cuotas de las personas con discapacidad en cargos de elección popular, medios de verificación de las cuotas, características de las personas con discapacidad en las candidaturas y medios de verificación para esta población.

De acuerdo con los resultados del proceso consultivo a personas con discapacidad en el estado, éstas reconocen el inaccesso a sus derechos político electorales, en primer lugar, por desconocimiento de los mismos, además de la falta de accesibilidad y empatía por parte de las instituciones gubernamentales y en el particular de los partidos políticos y autoridades electorales.

Así mismo de conformidad con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su censo poblacional del 2020, se estima que la población total del estado de San Luis Potosí es de 2,822,255 de habitantes, de los cuales, por cada 100 mujeres hay 94 hombres, es decir, el 48.6% son hombres y el 51.4% son mujeres. Del total de la población, el 17% vive con algún tipo de discapacidad visual, motriz, auditiva, intelectual y mental. Se estima que existen 496,661 personas con alguna limitación, discapacidad o algún problema o condición mental. San Luis Potosí, capital, es el municipio de la zona centro con mayor población con discapacidad con un total de 233,154 personas, de las cuales 107,123 son hombres y 126,028 son mujeres. En zona altiplano el total es 73,330 personas, de las cuales 34,725 son hombres y 38,605 son mujeres, el municipio con mayor población con discapacidad es Matehuala, seguido por Villa de Ramos. En zona media, el total de personas es de 57,224 personas de las cuales,

27,298 son hombres y 29,926 son mujeres; el municipio con mayor porcentaje de personas con discapacidad es Rioverde seguido por Ciudad Fernández. En zona huasteca el total es de 132,953 de las cuales, 65,476 son hombres y 67,477 son mujeres, siendo Ciudad Valles el municipio con mayor población de personas con alguna discapacidad, seguido por Tamazunchale.

Con relación a los datos señalados en el párrafo anterior, a partir del 16 de marzo de 2021, el INEGI modificó la variable "Limitación o discapacidad y número". Esta modificación tuvo como objetivo diferenciar a las personas que presentan alguna forma de limitación o discapacidad y que, además, también enfrentan algún tipo de problema o condición de salud mental, siendo esta última la nueva adición a la variable. Por lo tanto, los datos mostrados representan esta nueva modificación al indicador, pasando de un 5.1% a 17% de personas con alguna discapacidad en el estado de San Luis Potosí.

En cuanto a la acreditación de las personas con discapacidad que deseen participar en las elecciones del proceso electoral de 2024, este grupo prioritario propone a CEEPAC como medios de verificación para el registro de candidaturas por cuota de discapacidad, los certificados y/o credenciales emitidas por los sistemas DIF en sus ámbitos nacional, estatal o municipal, como medidas de prevención de posibles simulaciones y para garantizar que los espacios destinados a esta población sean ocupados exclusivamente por quienes cumplen con los requisitos correspondientes. Criterio con el cual conviene este organismo electoral, pues tales medios de verificación se apartan de los precedentes que constriñen la solicitud a las personas con discapacidad para la presentación de una constancia expedida por institución de salud de prestigio, pública o privada a fin de acreditar su condición, y en todo caso, reivindica el criterio de acreditar la discapacidad con elementos objetivos idóneos que no vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad.

**DÉCIMO QUINTO.** Que de acuerdo con el Sistema Estatal de Registro, entre los procesos electorales de 2014-2015 y 2020-2021 se tiene identificada la participación de apenas tres personas con discapacidad, de las cuales, solo hubo una persona electa,

con lo cual, se pone de manifiesto la subrepresentación de este grupo prioritario históricamente discriminado, de ahí que este organismo electoral deba garantizar el acceso efectivo de esta población al ejercicio pleno de sus derechos político electorales, a fin de que ocupen espacios competitivos, por lo cual, en la postulación de candidaturas de personas con discapacidad en la elección de diputaciones, los partidos políticos deberán postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda, mientras que, en la elección de ayuntamientos, si los partidos políticos deciden postular la fórmula de personas con discapacidad en los registros de listas de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí, ésta deberá integrarse dentro de las primeras ocho posiciones, o bien, si deciden incluirla en los registros de las listas de los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles o Tamazunchale deberán integrarla dentro de las primeras seis posiciones y para el caso de que la integren dentro de las listas de cualquiera del resto de los municipios, deberá ser dentro de las primeras tres posiciones.

### **Marco jurídico internacional aplicable**

**DÉCIMO SEXTO.** Que, el 16 de diciembre de 1966 se aprobó el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, a través del cual, los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, el 22 de noviembre de 1969 fue suscrita la **Convención Americana de Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica**. El 24 de marzo de 1981 se adoptó y ratificó la Convención en México como un instrumento fundamental para la consagración y protección de los derechos humanos.

A continuación, se presenta una serie de artículos que resultan relevantes en tanto a la Convención Americana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica con relación a los derechos político electorales de la ciudadanía:

**Artículo 23. Derechos políticos:** *establece el derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o a través de representantes electos. También establece el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad;*

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión:** *protege la libertad de expresión que es esencial para el ejercicio de la participación ciudadana, permite a la ciudadanía expresar sus opiniones y participar en debates públicos;*

**Artículo 15. Derecho de Asamblea:** *reconoce el derecho de las personas a reunirse pacíficamente. Las asambleas y manifestaciones son formas de participación ciudadana;*

**Artículo 16. Libertad de Asociación:** *permite a las personas asociarse libremente a organizaciones o grupos que promueven causas o temas de cualquier índole, lo cual resulta fundamental para el ejercicio de participación ciudadana.*

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, el 13 de diciembre de 2006 se adoptó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El 27 de septiembre de 2007 se aprobó en el Senado Mexicano y se publicó el decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año. El 17 de enero de 2008, fue ratificada por el Estado Mexicano.

Algunos de los artículos de esta Convención que resultan relevantes con relación a los derechos político electorales de la ciudadanía, son:

**Artículo 5. Igualdad y no discriminación:** reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, que tienen derecho a protección legal y a beneficiarse en igual medida sin discriminación por motivos de discapacidad y, promueve la adopción de medidas específicas para asegurar ajustes razonables;

**Artículo 9. Accesibilidad:** destaca la importancia de adoptar medidas pertinentes para eliminar barreras y obstáculos para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico y a diversos servicios y tecnologías en igualdad de condiciones. Estas medidas deben abordar la accesibilidad en diversos aspectos:

- Acceso a instalaciones y servicios públicos
- Formación en problemas de accesibilidad
- Acceso a la información
- Acceso a las tecnologías de la información

**Artículo 29. Participación en la vida política y pública:** busca garantizar a las personas con discapacidad la posibilidad de gozar sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones, donde los Estados Parte se comprometen a asegurar la participación plena y efectiva en la vida política de personas con discapacidad mediante la garantía de ajustes razonables en los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, la protección del derecho a emitir su voto y, a ejercer y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno así como en instituciones u organizaciones no gubernamentales.

**DÉCIMO NOVENO.** Que, entre el 14 de febrero y el 9 de marzo de 2018 fue aprobada la **Observación General No. 6** por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su 19° período de sesiones, la cual abarca temas sobre la igualdad y la no discriminación y tiene la finalidad de aclarar las obligaciones de los Estados parte en relación con la no discriminación y la igualdad, consagradas en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Algunos de los artículos de esta Observación General que resultan relevantes con relación a los derechos político electorales de la ciudadanía, son:

**Contenido normativo, artículo 5 párrafo 3 sobre los ajustes razonables**

**Numeración 23.** Señala los ajustes razonables como parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato y de no discriminar en el contexto de la discapacidad. Menciona algunos ejemplos de ajustes razonables como el acceso a instalaciones, reorganizar las actividades, adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas;

**Numeración 25 inciso c).** Argumenta que los ajustes razonables son una obligación de no discriminación y no deben confundirse con las medidas específicas que implican un trato preferente a las personas con discapacidad respecto de las demás para solucionar la exclusión histórica y sistemática o sistémica de los beneficios derivados del ejercicio de los derechos, lo que comprende las medidas de acción afirmativa;

**Numeración 27.** Refiere que la justificación de la denegación de un ajuste razonable se debe fundamentar en criterios objetivos y se debe analizar y comunicar oportunamente a la persona con discapacidad que requiere el ajuste, de igual forma ha de tener en cuenta la duración de la relación entre el garante y el titular de los derechos;

**Obligaciones generales de los Estados partes en virtud de la Convención relativas a la no discriminación y la igualdad.**

**Numeración 33.** Referente a la obligación de los Estados partes de efectuar consultas, el artículo 4, párrafo 3, y el artículo 33, párrafo 3, de la Convención recalcan la importante función de las organizaciones de personas con discapacidad para hacer frente a todas las formas de discriminación, incluidas la discriminación múltiple y la interseccional. Los Estados partes deben asegurar el realizar consultas estrechas y

*conseguir la participación activa de esas poblaciones, incluidas las infancias, las personas de la diversidad sexual, los pueblos y comunidades indígenas, las personas jóvenes, personas adultas mayores, las mujeres, las víctimas de conflictos armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante, por mencionar algunas;*

**Numeración 34.** *Menciona que, los Estados partes tienen la obligación de reunir y analizar datos y con ello la información de investigación que proceda para detectar desigualdades, prácticas discriminatorias y cuadros de desventaja, para así analizar la eficacia de las medidas destinadas a promover la igualdad. El Comité ha observado que muchos Estados partes carecen de datos actualizados sobre la discriminación por motivos de discapacidad, tales como género, sexo, identidad de género, etnia, religión, edad u otros estratos de la identidad, los cuales son de importancia primordial para formular medidas eficaces;*

**Numeración 35.** *Señala que, los Estados partes deben contar con programas de investigación donde se incorporen a las personas con discapacidad desde la fase de formulación, a fin de asegurar su participación significativa y centrada en las experiencias vividas y sus requerimientos;*

**Relación con otros artículos específicos de la Convención, artículo 29 sobre la participación en la vida política y pública.**

**Numeración 70.** *Respecto a la exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política de las personas con discapacidad, los Estados partes deben tratar de aplicar las medidas siguientes:*

- a) Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;*
- b) Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;*
- c) Realizar ajustes razonables para determinadas personas con discapacidad e*

- implementar medidas de apoyo en función de los requerimientos individuales de las personas con discapacidad para que participen en la vida política y pública;*
- d) *Apoyar a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y colaborar con ellas en el proceso de participación política en los niveles nacional, regional e internacional, por ejemplo, consultando con ellas asuntos que conciernen directamente a las personas con discapacidad;*
- e) *Dotarse de sistemas de información y de legislación que permitan una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones.*

### **Artículo 31 sobre la recopilación de datos y estadísticas**

**Numeración 71.** *Indica que, los Estados partes deben recopilar y analizar datos, desglosados por discapacidad y categoría interseccional, estos datos deben aportar información sobre todas las formas de discriminación, deben ser amplios y abarcar estadísticas, descripciones y otros tipos de información como indicadores para evaluar la aplicación y el seguimiento de los progresos y la eficacia de iniciativas y políticas nuevas o en curso. Deben elaborarse indicadores que tengan en cuenta la cuestión de la discapacidad, y estos deben utilizarse con arreglo a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El diseño, la recopilación y el análisis de los datos deben llevarse a cabo a través de consultas estrechas y significativas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, incluidas las infancias, asimismo deben considerarse a las personas con discapacidad que viven en lugares cerrados como las instituciones y los hospitales psiquiátricos.*

**VIGÉSIMO.** Que, entre el 27 de agosto y el 21 de septiembre de 2018 fue aprobada la **Observación General No. 7** por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su 20° período de sesiones. En la cual establece el alcance del artículo 4, párrafo 3 donde señala que la consulta y participación activa de las personas con discapacidad no debe ser simplemente una formalidad, sino que debe ser un requisito

esencial y obligatorio antes de que los Estados aprueben leyes, reglamentos, políticas o cualquier otra norma de carácter general que afecte a las personas con discapacidad;

***Distinción entre organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil.***

***Numeración 13.*** Refiere que, se debe distinguir entre organizaciones "de" personas con discapacidad y organizaciones "para" las personas con discapacidad, que prestan servicios y/o defienden los intereses de las personas con discapacidad lo que, en la práctica, puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las personas con discapacidad. Mediante estas organizaciones, los Estados partes deben conceder una importancia particular a las opiniones de las personas con discapacidad y cerciorarse de que se dé prioridad a conocer su opinión en los procesos de adopción de decisiones.

En esta línea, se indica que los Estados deben establecer comunicación, realizar consultas y colaborar de manera adecuada con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando el acceso a toda la información relevante mediante formatos digitales accesibles y proporcionando ajustes razonables cuando sea necesario, como interpretación en lengua de señas, textos fácil lectura y lenguaje verbal claro.

***Alcance del artículo 4, párrafo 3***

***Numeración 15.*** Señala que, a fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deben celebrar consultas que integren activamente a las personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deben comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones;

***Numeración 16.** Refiere que, todas las personas con discapacidad, sin exclusión alguna en razón del tipo de deficiencia que presenten como las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, pueden participar eficaz y plenamente sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás en las consultas. Los Estados partes deben adoptar un marco general de lucha contra la discriminación para garantizar los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y derogar la legislación que penalice a las personas y a las organizaciones de personas con discapacidad por motivos de sexo, género o condición social y les deniegue el derecho a participar en la vida política y pública;*

*En relación a lo que se entiende por "organizaciones que representan a las personas con discapacidad", el Comité ha establecido que solo deben ser aquellas organizaciones dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad, y donde la mayoría de sus miembros también tengan esta condición.*

## **B. Marco constitucional aplicable**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, el 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.

### **C. Marco jurídico nacional y local aplicable**

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, el 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato;

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, el 17 de septiembre de 2009 se promulgó la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023;

**D. Precedentes en materia de derechos político electorales para grupos prioritarios en situación de discriminación.**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, el 12 de abril de 2023 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis III/2023 que indica:

*[...] Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente [...]*

Ello, tomando como base la Opinión Consultiva OC-24/17 hecha pública el 9 de enero de 2018, cuyo propósito es desarrollar una interpretación *pro homine* sobre los derechos involucrados y al respecto advierte que, las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio *pro persona*.

Ahora bien, la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados. De lo contrario, podría

ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG527/2023 por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, cuyo numeral 78 señala lo siguiente:

*"[...] Por otro lado, tal y como quedó establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del cual, se adicionó a la LGIPE el párrafo 4 del artículo 11, en el que se establecieron las acciones afirmativas que los partidos políticos nacionales debían incluir en la postulación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:*

*En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones:*

- a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;*
- b) Personas afroamericanas;*
- c) Personas con discapacidad;*
- d) Personas de la diversidad sexual;*
- e) Personas residentes en el extranjero, y*

f) *Personas jóvenes.*

*En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal.*

*En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares”*

*Al respecto, como ha quedado establecido, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, por las que se declaró por mayoría de votos la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo [...]”*

**VIGÉSIMO NOVENO.** El 12 de abril de 2023, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, emitió la Tesis III/2023 **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, la cual señala que *las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en*

*cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.*

**TRIGÉSIMO.** Que en fecha 7 de septiembre de 2023, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral informó a este organismo electoral respecto a los criterios sobre publicación de información de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, con motivo del Proceso Electoral Local en San Luis Potosí, y que al respecto señaló que las medidas normativas establecidas en favor de los grupos prioritarios en situación de discriminación a través de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí serán consideradas acciones afirmativas, por lo cual, el perfil para consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa de la persona que se esté registrando al amparo de alguna de ellas, ya que esta información tiene carácter de interés público superior en la sociedad, refiriendo para ello las resoluciones RRA 10703/21 y RRA/11955/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que de conformidad con el principio de progresividad, se establece la necesidad de que este organismo electoral en concordancia con los resultados emitidos a través de los procesos de consulta a grupos prioritarios en situación de discriminación para el proceso electoral local 2024, donde las personas consultadas señalaron la necesidad de que se emitieran acciones afirmativas que garantizaran la participación de las personas con discapacidad, juventudes y personas de la diversidad sexual, en específico respecto a la posición que ocuparan las fórmulas por acciones afirmativas a través del principio de representación proporcional, toda vez que la dicha posición permite o restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo que garantizara así el acceso a los órganos de gobierno y de esta manera, se materializara el ejercicio de los derechos político y electorales de estos grupos.

Por todo lo anterior se convierte en razonable y necesario que a través de los presentes lineamientos se determine que los partidos políticos deberán posicionar las acciones afirmativas establecidas respecto al principio de representación proporcional dentro de las primeras seis posiciones, de esta manera se compensan las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido estos grupos históricamente discriminados.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Sentencia SM-JDC-0059 /2021 determinó que los derechos fundamentales deben ser observados desde ópticas progresistas, y que a través de dichas miradas las autoridades electorales tienen como obligaciones para contribuir al efectivo ejercicio de los derechos político electorales de los grupos prioritarios en situación de discriminación, más allá de la organización de las elecciones, el despliegue de al menos una cuota concreta como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación, en el caso en particular de la sentencia referida, al proceso de integración del congreso local.

Así mismo la jurisprudencia 16/2012 de rubro **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”** sostiene que la finalidad del principio de paridad es asegurar la participación del grupo en situación de discriminación, en este caso las mujeres, por lo cual, encuentra relevancia la observancia de que las fórmulas estén conformadas por mujeres como propietarias y suplentes, ya que favorece la protección más amplia del derecho político electoral a ser votado.

Así mismo la tesis XII/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”** establece que la exigencia de que las fórmulas estén integradas por personas del mismo sexo tiene como finalidad la protección y atención de los principios de paridad e igualdad, para asegurar que las mujeres puedan ejercer sus derechos político electorales a ser votadas en un plano de igualdad y puedan

así acceder a los órganos de gobierno, de forma que, si las fórmulas se encuentran encabezadas por hombres, las suplencias pueden ser integradas de forma indistinta por hombres o mujeres, ya que lo anterior no significa un decremento en la protección a los grupos históricamente vulnerados.

Es así que, en esta línea de acción, se establece la importancia de que la autoridad electoral garantice la efectividad de las acciones afirmativas que se despliegan, de manera que la igualdad formal se traduzca a la igualdad sustantiva a través de la exigencia de que la integración de las fórmulas sea efectivamente representativa de la población a la que se encuentra dirigida. En este sentido, los presentes lineamientos establecen que para el cumplimiento de las cuotas aquí señaladas las fórmulas deberán integrarse, tanto las personas propietarias como las suplentes, por los grupos prioritarios en situación de discriminación a los que se encuentra dirigida la acción.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que a través del documento “Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas. Proceso electoral federal y concurrente 2020-2021” emitido por el Instituto Nacional Electoral, esta autoridad electoral realizó un análisis comparativo de las acciones afirmativas desplegadas para personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Coahuila, Colima, Durango, Estado De México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco y Michoacán; quedando de la siguiente manera:

COMPARATIVO DE ACCIONES AFIRMATIVAS RESPECTO A CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LGBT+ <sup>12</sup>									
Entidad Federativa	Fórmulas que deben registrarse				Distritos electorales locales	Ayuntamientos	Porcentaje de población discapacidad (Censo 2020 <sup>3</sup> y ENDISEG 2021) <sup>4</sup>		Observaciones
	Diputaciones		Ayuntamientos				Discapacidad	LGBT (15+ años)	
	MR	RP	MR	RP					
Aguascalientes	10% de registros		10% de registros		18	11	5.00%	7.3%	<p>Lineamientos en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, SM-JDC-59/202.</p> <p>Las fórmulas estarán integradas indistintamente por personas de la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.</p> <p>Los registros de las candidaturas a diputaciones locales y de ayuntamientos una cuota de 10% en los registros realizados por los partidos políticos.</p>
Baja California	3*		3*		17	7	4.03%	3.3%	<p>*Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en armonía con el principio de paridad de género deberán postular al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos con alguna discapacidad, en cualquiera de las cinco planillas de Municipales (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos que conforman el Estado, debiendo ser:</p> <p>1 de juventudes (18-29 años).            1 de personas con discapacidad.            1 de personas LGBTTTIQ+.</p> <p>Es decir, son 3 fórmulas que pueden ser colocadas de manera indistinta en ayuntamientos o distritos.</p>
Baja California Sur	2		2		16	5	4.43%	5.4%	<p>Reglamento de registro de candidaturas: Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones,</p>

<sup>1</sup>Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas. Proceso Electoral federal y concurrente 2020-2021. Instituto Nacional Electoral, 2022, puede ser consultado en: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/Deceyec-experiencias-buenas-practicas-observancia-aplicacion-paridad.pdf>

2

<sup>3</sup> Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI, puede ser consultado en: <https://censo2020.mx/>

<sup>4</sup> Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, puede ser consultada en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>

								<p>candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo</p> <p>Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes.</p> <p>Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.</p>
Campeche	2	1	13	21	5.63%	7.3%	<p>3 fórmulas solo para PCD: Los partidos políticos y coaliciones incluirán en las candidaturas a personas con discapacidad, garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales por lo menos a un candidato o candidata con discapacidad en cada una de las elecciones.</p>	
Chiapas	0	0					No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.	
Chihuahua	0	0					No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.	
Ciudad de México	1		33	16	5.36%	4%	<p>Los partidos deberán incluir al menos a una persona con discapacidad en sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. Las fórmulas deberán de incluirse en los bloques de competitividad media a alta.</p> <p>La discapacidad será acreditada de buena fe, mediante escrito bajo protesta de decir verdad.</p>	
Coahuila	0	0					No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.	
Colima	0	0					No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.	
Durango		1	15	39	5.56%	7.1%	<p>Deberán registrar al menos una fórmula en la fórmula en la cual tanto propietario como suplente, podrán ser parte de cualquiera de estos grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente. Ésta deberá registrarse dentro de las primeras seis posiciones.</p>	
Guanajuato	0	0					No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.	
Guerrero	0	0					No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.	
Hidalgo	1	1	18	84	5.42%	4.7%	Sentencia SUP-JDC-1282/2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	

									<p>Para garantizar que alguna persona postulada en razón a esta acción afirmativa arribe al cargo, deberá ocupar los lugares 1 o 2 de la lista "A". Además, deberá presentar un documento probatorio de la existencia de la discapacidad aludida.</p> <p>En el caso de personas de la diversidad sexual, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como personas de la diversidad sexual. Para dar cumplimiento a la presente acción afirmativa, los partidos políticos lo podrán hacer por el principio de mayoría relativa, o bien, por el principio de representación proporcional.</p>
Jalisco	0	0							No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Michoacán			1	1	24	113	5.44%	3.7%	<p>Debieron postular por la vía de mayoría relativa o representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas en Situación de Discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes. En el caso de la representación proporcional, debía estar en los primeros ocho lugares de la lista.</p> <p>Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una formula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad.</p>
Morelos		1			12	33	5.54%	7.2%	<p>Su incorporación deriva de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JDC /26/2021.3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3.</p> <p>Concluido lo asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de lo votación válido emitido, se verificará si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional e encuentran incluidos además de las dos diputaciones indígenas, uno diputación asignada a una persona perteneciente o personas de lo comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, de no ser así, se deducirá uno diputación electa por el principio de representación proporcional para dar cabida o una persona de los grupos yo mencionados en la sexta "diputación plurinomial, y se sustituirá por lo fórmula correspondiente, respetando lo paridad de género."</p>
Nayarit	0	0							No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.

Nuevo León	2		2	26	51	3.81%	6.2%	<p>Personas con discapacidad: Para la elección de diputaciones locales, los partidos políticos debieron postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas con discapacidad. En la elección de ayuntamientos: Los partidos políticos debieron postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.</p> <p>Personas LGBTTTIQ+ En las diputaciones, los partidos políticos y coaliciones postularon, cuando menos, una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscribían como personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, medida que solo es aplicable en la postulación de fórmulas de mayoría relativa. En las elecciones de ayuntamientos, las coaliciones y partidos postularon a personas que se autoadscribieron como parte de la referida comunidad, bajo la regla de bloques poblacionales.</p>
Oaxaca	2			25	570	6.63%	6.9%	<p>En cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad Permanente física o sensorial.”</p> <p>Debieron registrar al menos 3% de candidaturas global de personas LGBTTTIQ+ o muxe.</p>
Puebla		2		26	217	4.56%	5.4%	<p>Los partidos políticos debían postular al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquier lugar de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos debían postular al menos una fórmula por el principio de representación proporcional en diputaciones, en cualquier posición de la lista de candidaturas por dicho principio.</p>
Querétaro	1		1					<p>Debieron postular para la elección de diputaciones y ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad (discapacidad, comunidades afromexicanas, LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor, y personas migrantes).</p>
Quintana Roo	0	0						<p>No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.</p>

Sinaloa	0	0						No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.	
Sonora		1	1		21	72	4.94%	6.2%	<p>Su incorporación deriva de la resolución identificada bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora (TEE).</p> <p>Para el Congreso del estado, se aprobó que para las diputaciones de RP, los partidos políticos y alianzas deberían incluir al menos una fórmula de RP entre sus postulaciones, dentro de los primeros cinco lugares de la lista, donde tanto la persona propietaria como la suplente debían ser integrantes de los grupos de personas con discapacidad o de la diversidad sexual, así como de comunidades indígenas, con la intención de que efectivamente accedan a una curul dentro del Congreso local, tomando como base los resultados de los tres últimos procesos electorales. Estas fórmulas podrían estar representadas por un solo grupo vulnerable o integrar fórmulas mixtas.</p> <p>“En los municipios con más de 100 mil habitantes, que son: Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado, los partidos políticos y alianzas deberán postular al menos una candidatura, ya sea a la presidencia o, en su caso, en fórmulas de MR (sindicatura o regiduría). Las fórmulas podían ser conformadas por personas de un mismo grupo (discapacidad-discapacidad, diversidad sexual-diversidad sexual) o bien, en fórmulas mixtas (diversidad sexual-discapacidad).”</p>
Veracruz	2				30	212	5.82%	4.8%	<p>Su incorporación deriva de la SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-86/2021 Y SUS ACUMULADOS.</p> <p>Diversidad sexual: Postulación de al menos 1 fórmula en los primeros 10 lugares de la lista. (Diputaciones RP)</p> <p>Discapacidad: Postulación de al menos 1 fórmula en los primeros 10 lugares de la lista.</p>
Yucatán	1		1*		21	106	5.60%	8.3%	<p>Los partidos políticos debieron postular al menos una candidatura a diputación por mayoría relativa a una persona perteneciente a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a las y los jóvenes de hasta 29 años, las y los adultos mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTIQ+.</p> <p>Los partidos políticos debieron postular al menos en el 50% de la totalidad de sus planillas, de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa al menos a una persona perteneciente a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados;</p>

								pertenecientes a las y los jóvenes de hasta 29 años, las y los adultos mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGTBTTIQ+. En donde, de ese 50% de planillas, debieron distribuir al menos una candidatura propietaria a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, al menos una persona joven, una persona adulta mayor, una persona de la comunidad LGTBTTIQ+ y una persona con discapacidad.
Zacatecas	1*	3 PCD 3 PDS	18	58	5.91%	6.4%	<p>Deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. (Diputaciones)</p> <p>Al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los 15 municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad. (Ayuntamientos)</p> <p>Una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los 58 Ayuntamientos.</p>	

De esta forma, se desprende que la tendencia nacional en la emisión de acciones afirmativas se coloca en el rango de 1 a 2 fórmulas de registro de candidaturas para grupos prioritarios en situación de discriminación, a excepción del caso de zacatecas que coloca una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa en el caso de diputaciones y exige que se coloque al menos una fórmula de personas con discapacidad en al menos tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad. Así mismo en el caso de personas de la diversidad sexual establece la obligación de colocar al menos una fórmula en tres de los cincuenta y ocho ayuntamientos, dando un total de 3 a 4 fórmulas por grupo prioritario.

Es así que esta autoridad electoral desde una mirada progresista de los derechos humanos coloca la necesidad de ampliar el piso determinado por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que en sus artículos 265 y 268, de la siguiente manera:

Ley Electoral SLP	Principio	Personas con discapacidad	Personas de la diversidad sexual
<p>DIPUTACIONES RP:  <b>ARTÍCULO 265.</b> En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, <b>Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</b></p>	RP	1 fórmula de personas con discapacidad	1 fórmula de personas de la diversidad sexual
	MR	No se coloca	No se coloca
<p>AYUNTAMIENTOS RP:  <b>ARTÍCULO 268.</b> Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. <b>Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos</b></p>	RP	1 fórmula de personas con discapacidad en cualquiera de las elecciones para ayuntamientos.	1 fórmula de personas de la diversidad sexual en cualquiera de las elecciones para ayuntamientos.
	RP o MR	1 fórmula de personas con discapacidad que podrán registrar de manera indistinta en RP o MR*	1 fórmula de personas de la diversidad sexual que podrán registrar de manera indistinta en RP o MR*

que al efecto expida el  
Consejo.

En esta línea de acción coloca una fórmula y no una persona en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional en diputaciones, por las razones establecidas en el considerando previo, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las poblaciones a las que se encuentra destinada la acción afirmativa. Asimismo, coloca una fórmula adicional con relación a las candidaturas en las planillas para ayuntamientos, dejando en consideración de los partidos políticos el principio por el cual pueden postular dichas fórmulas.

Derivado de todo lo anterior, para el proceso electoral 2024 en el estado de San Luis Potosí, es menester incorporar la medida afirmativa que vincula a los partidos políticos a postular una fórmula de personas con discapacidad en la elección de diputaciones por representación proporcional, no obstante el mandato de la Ley Electoral que establece la postulación de una persona, pues por una parte, como ha quedado expuesto en el presente punto considerativo, las acciones afirmativas como medidas temporales han dado buenos resultados en la representatividad de los grupos prioritarios en situación de discriminación y por otra, porque en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 y acumulados, la relevancia de que las medidas afirmativas se planteen en fórmula deviene de la necesidad de evitar situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad, y así garantizar

que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta sería sustituida por una persona del mismo grupo.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015, con el rubro **“Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”**, hace patente que éstas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, para proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

a) El objeto y fin que implican hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.

b) Las destinatarias son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.

c) La conducta exigible abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa. Asimismo, destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el acuerdo por medio del cual se **EMITEN** los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí; instrumento que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a partidos políticos y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo notifíquese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y al Instituto Nacional Electoral mediante el sistema diseñado para tal efecto.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo: [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

**QUINTO.** La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente a su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**